



RESOLUCION No. CSJHUR18-120  
16 de mayo de 2018

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 3 de mayo de 2018 y

**CONSIDERANDO**

1. La señora Maritza Vargas, solicitó iniciar trámite de vigilancia judicial administrativa, al incidente de desacato en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que se tramita en el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, argumentando que dicho proceso lleva más de 2 años si haberse resuelto.
2. Que mediante auto del 11 de abril de 2018, se ordenó requerir a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Administrativa de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. Que la funcionaria oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
  - 3.1. Con sentencia 15 de abril de 2016, el juzgado amparo el derecho fundamental de petición de la señora Maritza Vargas. No hubo impugnación de las partes.
  - 3.2. El 31 de julio de 2017 la señora Maritza Vargas informa que llegada la fecha en que según le pagarían la indemnización administrativa, la UARIV no cumplió con dicho pago.
  - 3.3. Con auto del 5 de septiembre de 2017, se dispuso previo a decidir sobre el inicio del incidente de desacato promovido por la actora, se requiriera a la UARIV, para que acreditara el cumplimiento de la sentencia.
  - 3.4. Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se dispuso suspender el trámite del incidente de desacato, dado que la Corte Constitucional, en auto 206 de 2017, luego de analizar la difícil situación presupuestal por la que atravesaba la entidad accionada y ante el cumulo de incidentes de desacato que se adelantaban, exhortó a los jueces para que al momento de pronunciarse sobre incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las ordenes impartida en dichos casos se suspendieran las sanciones impuestas, dictadas del 1 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre 2017.
  - 3.5. Mediante auto del 6 de febrero de 2018, vencido ya el término de suspensión del trámite del incidente de desacato, se dispuso dar inicio formal a dicho incidente, comunicando de dicho trámite a la accionante el 7 de febrero del presente año.

- 3.6. El 7 de marzo de 2018, la UARIV informo al despacho que a la señora Maritza Vargas el 6 de marzo de 2018, se le informo que el turno de pago de la indemnización administrativa se realizara a partir de agosto de 2018.
- 3.7. Con auto del 10 de abril de 2018, se dispuso no sancionar al director de la UARIV, y se comunicó de tal decisión a la accionante en la misma fecha.
- 3.8. Agrega que en la fecha en que la señora Maritza Vargas, solicitó la vigilancia judicial, el despacho ya se había pronunciado frente al incidente de desacato.
4. Que esta Corporación mediante auto del 17 de abril de 2018, declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, ordenándose para el efecto, requerir nuevamente a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera con el fin de que rindiera las explicaciones del no cumplimiento al termino previsto en la Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, para resolver el incidente de desacato propuesto por la señora Maritza Vargas.
5. Con oficio de 958 del 23 de abril de 2018, la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, rindió las siguientes explicaciones:
  - 5.1. Que el 19 de febrero de 2018 antes de decidirse sobre el incidente de desacato, se obtuvo comunicación con la accionada, quien manifestó que consultada la base de datos, solo se registraba el requerimiento previo al incidente de desacato, mas no la iniciación del mismo, por lo que solicito que se reenviara el auto de inicio del incidente, con el fin de dar el trámite correspondiente.
  - 5.2. Considera que lo anterior fue una situación excepcional, que de no haberse saneado, hubiera conllevado a la vulneración del derecho a la defensa de la entidad accionada, teniendo en cuenta que la notificación de inicio del incidente no se surtió de forma satisfactoria, por tanto no pudo resolverse el incidente dentro de los 10 días, por el saneamiento la irregularidad presentada.
  - 5.3. Que si bien el incidente de desacato no se decidió dentro de los 10 días siguientes al inicio del mismo, esto se hizo dentro de un término razonable, teniendo en cuenta la carga laboral con la que cuenta el despacho, impidiendo al funcionario decidir en términos en todos los asuntos a su cargo.
  - 5.4. Finalmente agrega que entro en un periodo de incapacidad médica que la mantuvo alejada del despacho del 9 al 14 de marzo de 2018.
6. Que con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la señora Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 6.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.<sup>1</sup>
  - 6.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

- 6.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 6.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".<sup>2</sup>
- 6.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la inconformidad que presenta la señora Maritza Vargas, con el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva, al argumentar que el proceso de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lleva más de 2 años sin resolver.

De acuerdo a las explicaciones rendidas por la funcionaria, se destaca que la funcionaria requerida tramitó el incidente de desacato conforme a derecho y dentro de los términos legales, aclarando que la suspensión en el trámite de dicho incidente, se surtió con ocasión al pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en Auto 206 de 2017, en el que ordenó la suspensión de las sanciones impuestas de arresto y multa desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre del 2017.

Es así que después del levantamiento de la suspensión, se continuó con el trámite de la acción constitucional, obteniendo como decisión final, la abstención de la sanción a la entidad accionada, teniendo en cuenta que la UARIV, se había pronunciado al juzgado requerido, fijando una fecha cierta para realizar el pago a la accionante de la indemnización objeto de tutela.

Se adiciona, que si el despacho tardó un poco más del término que cita la norma, para resolver el incidente de desacato, fue debido a circunstancias excepcionales que se presentaron con la notificación de la parte accionada, pues esta no conocía del requerimiento que había hecho el despacho, frente a la iniciación de dicho incidente, por lo que se tuvo que enviar nuevamente a la UARIV copia de la apertura del incidente de desacato, para que la entidad procediera a ejercer su derecho a la defensa, es decir que se presentan situaciones ajenas a la voluntad de las personas que impiden tener un seguimiento taxativo de los términos, mas observa esta Corporación que no se excedió del mandato constitucional.

Por lo anterior, es importante traer el pronunciamiento hecho por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-259 del 16 de abril de 2010, que señala:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

*"Al mismo tiempo, la Corte ha afirmado reiteradamente que la mora judicial "es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia", pero que muchas veces "una buena parte de la misma es el resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos". La violación del derecho fundamental ocurre, en los explícitos términos de la Constitución, cuando la mora es injustificada. Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela."*

## **CONCLUSION**

Encuentra esta Corporación traídas a lugar las explicaciones rendidas por la funcionaria requerida, donde no se advierte mora, por lo que este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Administrativa de Neiva, al no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º- ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Jueza Octava Administrativa de Neiva, doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º- NOTIFICAR** la presente resolución a la señora Maritza Vargas, en su condición de solicitante y a la doctora Maria Consuelo Rojas Noguera, Jueza Octava Administrativa de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4º-** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

## **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**  
Presidente

ERS / PCS